

Villanane

1714-DAH-FVAR-013-006-23

Seenta y ocho maravillas



SELO TERCERO, SEENTA Y  
OCHO MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y DIEZ Y  
SESTA.

Reliempo por la Gracia de Dios  
Rei de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Terdena de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen S. de Porcia y de Molina  
A Vos las Justicias ordinarias de la Tierra Jurisdiccion y Valle de Valdegourá. Salud y gracia Saueid Que Dn<sup>o</sup> Alonso fernandez Mangas en nombre de D<sup>o</sup> Rodrigo Melchor Sazona Cuius es la Casa Solar de su apellido que esta en el Lugar de Villanane Enese dho Valle: Nos Represento que por Excutoria dela ma. Real Chancilleria de Valladolid de quince de Mayo de quientos y nueve litigada con el mro. fiscal y con los hombres buenos Labradores deese Valle, por los Autores de su parte estava Declarado que quando los hombres buenos pecheros deese dho Valle y Tierra quisieren labrar o edificar alguna Casa en Tierra de Cuido o Concegil, que hubiesen de pedir y pidiesen Licencia para ello a su parte, y entonces a sus Autores, y sin ella

*[Signature]*

no pudiesen edificar, y esto pagandoles el Tributo y ynfar-  
cion en que se ajustasen y yqualasen; y hera así que ha-  
yendo tenido practica y Observancia la dha Executoria  
en fraude de ella el abuso y desorden que se haúa yntro-  
ducido de pocos años a esta parte Consistia en que dhos hom-  
bres buenos Labradores y Otros que no lo heran, de Un  
Acuerdo unas Veces de Comunidad, y Otras por hecho  
particular tolerandose unos a Otros haúan pasado y pa-  
sauan a romper, labrar, y despues a acotar, apropiiar, partir  
y deslindar diferentes Terrenos Exidos publicos y pastos  
Comunes y aprouechamientos, y hauiendolas adquirido  
y poseyendolas por medio tan ynfuso y Reprouado, ade-  
mas por las leyes de estos mos. Reinos, passauan despues  
a Labrar y fabricar Casas y Otros Edificios por donde  
benian a Conseguir el hacer y lusoria la Executoria Re-  
ferida, y por que a demas del perjuicio que esto haúa  
Causado y Causaua a su parte, le Ocasionaua el par-  
ticular que como decimo tenia para que no se rompiesen,  
acotasen, ni apropiasen los Terrenos y pastos Comunes

Y por que esto tenia especial prohibicion por las leyes de El  
Reino para que alli se guardasen y Observasen sin Con-  
trauenirse, de uaxo delas penas y apercuiamientos en ellas  
preuenidas: Nos Suplico que en Conformidad de dhas  
leyes. Nales y por los mencionados motiuos, fuesemos Ser-  
uido mandar Despachar a su parte ma. Nal Provision  
con las penas y apercuiamientos que pareciesen Combenien-  
tes para que seos notificase a los las Referidas Justicias  
de esa dha. Tierra y Valle o en Vros. Concesos, o a cada  
vno de por si, no permitieseis Vompimento ni acotamiento  
de Tierra ni pasto alguno Comun y Concegil sin Li-  
cencia expresa y facultad delos del mo. Consejo con  
apercuiamiento que si lo hiciesen en adelante se passaua  
a su Castigo, Y que para qualquiera Vompimento que se  
hubiese de hacer en lo publico a su parte se la tubiese por  
tal antes de executarse Respecto del Derecho que por  
la Executoria tenia en aquel Suelo, y hacia Exhuicion



de en tanto de ella; Y Visto por los del mo. Consejo y las  
dos leyes del Reino que hablan en favor dello expresado que  
son la ley primera y segunda dela nueva Recopilacion, libro  
Septimo, Titulo Septimo que son las siguientes = Manda  
mos que todos los Encomendados, y mercedes, y Feudos y Heren  
damientos de los Concexos de las mras. Ciudades, y Villas,  
y Lugares de mras. Reinos y Senorios que son tomados  
y Ocupados por qualesquier Personas por si, o por mas.  
Cartas, que sean luego Restituidos y tomados a los dhos  
Concexos Cuios fueron y son, pero defendemos que los  
dhos Concexos no los puedan labrar, vender, ni enagenar,  
mas que sean para el procomunal de las dhas Ciudades,  
y Villas, y Lugares donde son; Y si algunos han labra  
do, o poblado Cosa alguna de ello, que sea luego des  
hecho y deriuado, Y lo mismo mandamos en los  
Encomendados que los Pueblos tienen y poseen que no se labren  
para si, Y si alguno tubiere mra. Carta para lo hacer

---

la Embre ante nos, para que visto proveamos lo que más  
mrd. fuere = Qualquier Alcalde maior, o Regidor,  
o Scrite y quatio, o Jurado, o Escrivano de Con-  
cejo, o Otro qualquier Oficial de qualquier Ciudad,  
o Villa de mos. Reinos y Senorios que tubieren  
tomadas y Ocupadas qualesquier Rentas delos pro-  
pios y Derechos, y Terrminos, Lados, y Lastos, Mon-  
tes, y Dehesas, Aguas, o Salinas, y Jurisdiccion,  
y Otras qualesquier Cossas delos Terrminos Comunes,  
o Baldios, y propios pertenecientes a las tales Ciu-  
dades, y Villas, y Lugares delos mos. Reinos y  
Senorios, los dexen libre y desembargadamente en el  
Concejo y Ayuntamiento dela Ciudad, o Villa,  
o lugar, por ante el Escrivano de Concejo de ella  
y desde en adelante no toren mas a tomar ni ocu-  
par lo que assi dexaren y tubieren Ocupado, ni toren

---

de nuevo / Otra Cosa alguna de lo suso dho, So pena que  
si lo contrario hicieren, allende delas Otras penas Con-  
tenidas en las leyes de estos Reynos, el Alcalde,  
O Regidor, O Escriuano de Consexo, O Otro qual-  
quier Oficial de Consexo que se hallare que tiene  
tomadas y Ocupadas algunas Cosas delas Suso  
dhas y no las ha dexado / O las tomare O Ocupare  
de aqui adelante como dho es, que por el mismo  
hecho pierda, y haia perdido el dho Oficio de Alcal-  
de, O Regimiento, O Sente y quatuia, O Juradua,  
O Escriuania, O Otro Oficio de Consexo, y sea pri-  
uado para que nos podamos proueer del tal Oficio  
a quien la mra. mrd. fuere, sin Otra Sentencia ni  
Declaracion alguna, y sin proceder a ello / Otra  
Liquidacion ni Conocimiento alguno de Causa  
y sea ynhaule para hauer Otro Oficio de

dicho Conexo, Y que qualquier Corregidor, O Les-  
quisidor, O Juez de Residencia, de su Oficio pue-  
da executar lo Susso dho = Lo auto que prouieeron  
En quince de este mes, mandaron Despachar la  
Provision que se pedia con ynsercion delas Refeudas  
leues y que se le tubiese por parte al dho. Rodrigo  
y a Otro qualq. Secino y se acordo Expedir la press-  
ta por la qual os mandamos que luego que os sea  
notificada leais las Refeudas nuestras leues del  
Reyno que ban ynseritas, Y las Guardas, Cum-  
plais y executeis, y hagais Guardar, Cumplir, y  
executar en todo y por todo segun y como en  
ellas se Contiene sin Contrauenirlas ni permitir  
en ninguna manera; Y en su Conformidad lo  
nuestra Voluntad no permitais, ni Consintais se  
permita Compimento, ni acotamiento de Tierra

ni pasto alguno Comun y Concegil sin tener  
para ello expresa Licencia o Facultad de los del  
nuestro Consesso, Con apercibimiento que si en ade-  
lante se hiciere, se procedera Contra Vos aló que  
hubiere lugar en Derecho, teniendo por parte en  
qualquiera Compimento que se hubiere de hacer  
en lo Publico con qualquier motivo o pretext o  
que sea antes de executarse, al dho Don Al-  
dugo Melchor Sazona, y a Otro qualquier Seco,  
para que Ven del Derecho que tubieren en fuerza  
de la expresada Executoria de la nuestra Sancilleua  
de Valladolid que ha Enunada; 2 vnos y Otros  
no hagais lo Contrario pena de la nuestra merced  
y de Linquenta mil maravedis para la nuestra  
Camara, Sola qual mandamos a qualquier nue-  
stro Escrivano Publico o Real, os la notifique

---



La Real Provision antecedente expedida  
por la R. del Real y Supremo Consejo de  
Cast.<sup>a</sup> en sala de gouerno, en diez y nueve  
de Abril proximo pasado deste año para q<sup>e</sup>  
se guarden la ley y merced en ella, no es  
hora con las excepciones Preuilegio y liex  
tades desta dha. Prov.<sup>a</sup> así lo declaro ante mí  
el S.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Juan Bap.<sup>a</sup> de Landaruzi, m.<sup>ro</sup>  
de Campo Comi.<sup>o</sup> y Diputado gr.<sup>al</sup> desta R.  
H. y R. L. Prov.<sup>a</sup> de Alava por S. M. en la  
Ciudad de Victoria, á treze de Agosto de mill  
setecientos y diez y siete años.

Juan Bap.<sup>a</sup> de Landaruzi

Don Juan de Landaruzi

Por la dha. R. del  
Real y Supremo Consejo de  
Cast.<sup>a</sup>

En el lugar de Villanueva de la Torre de  
Baldegonda Provincia de Alaba. a veinte y ocho  
dias del mes de Agosto de mill setecientos y diez  
y siete años. Yo el infrascrito D. B. de S. M.  
D. Jec, ley y notifique la dha. Provision antecedente

Cogedida y lo señores del D. Augustino -  
Consejo de Castilla en la Ciudad de Guadalupe  
En Dies y nueve de Mayo del año pasado  
de mil Setecientos y dos y siete, a los 8.  
Thomas de Villazán Alcaide de Villazán  
Alcaide y Justicia ordinaria del dicho  
Cerro de Valle de Guadalupe en  
dichas personas, quienes habiendo la visto y oído  
entendido = Dixerón que la obedecían con  
el Respeto y veneración debida y como son  
en su calidad como Carta de Su Rey es  
Natural, y están y están y pierden de cumplir  
y obedecer lo que en ella se contiene y  
comanda, y que los entregaron y entregaron  
ella para hacerlos saber a la Junta Real de  
dicho Valle, no respondiendo a lo que se  
veniese dello = Lo que se hizo =

Primos días  
de Villazán

Martin de Guadalupe

En el lugar de Villanueva de la Valle de Guadalupe  
por la Excmo. y M.ª A.ª de V.ª y siete días de  
Mayo de este año de mil Setecientos y veinte y un.  
Yo el infrascripto D.º de fe le notifico la  
Provisión que expresa la diligencia por la  
conferencia en ella contenida, a los señores Jueces de  
dicho Valle Miguel de Guadalupe Alcaide y Justicia  
ordinaria del dicho Valle en su persona, quienes  
habiendo la visto y oído = Dixerón  
que la obedecían con el Respeto y veneración de  
vida como carta de Su Rey es Natural, y han  
dado lo que se contiene en ella a lo que se  
dixeron y firmaron =

Francisco de Villazán

Martin de Guadalupe

Martin de Guadalupe